

8 de enero de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de
la Demanda.

Propuesto por el Licdo. José M. Lezcano, en representación de Olmedo Carrera, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°005-98 de 8 de julio de 1998, emitido por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante esa Augusta Sala, con la intención de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que interpuso el Licenciado José M. Lezcano, en representación de Olmedo Carrera, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°005-98 de 8 de julio de 1998, emitida por la Directora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, fundamentada en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. El petitum.

La pretensión del demandante tiene como finalidad que Vuestra Sala declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°005-98 del 8 de julio de 1998, en virtud del cual fue despedido de su cargo de Ingeniero Agrónomo I; y nula, por ilegal, la Resolución A.G.N°0018-98, expedida por la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente, Licenciada Mirei E. Endara S., la cual confirma el Resuelto de Personal N°005-98 del 18 de julio de 1998.

Solicita, además, que se le reintegre al cargo de Ingeniero Agrónomo I, que tenía en la Autoridad Nacional del Ambiente.

Este Despacho solicita que se desestimen las pretensiones invocadas, porque carecen de fundamento legal.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque consta en la foja 3 del expediente.

Segundo: Este hecho lo aceptamos, porque así se colige de las fojas 3, 4 y 5 del expediente judicial.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Remitirse a la foja 5 del expediente.

Cuarto: Este no es un hecho, sino argumentaciones del demandante que, además, no son ciertas; por tanto, lo negamos.

III. Las normas que se aducen como infringidas las analizamos de la siguiente manera:

La parte actora considera que se ha vulnerado el artículo 30 del Reglamento Interno Disciplinario del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, ahora Autoridad Nacional del Ambiente, el cual fue aprobado mediante Resolución N°J.D.-001-92 de 22 de enero de 1992, que dispone:

¿Artículo 30: Toda medida que sea aplicada deberá ser discutida con el subalterno y una vez decidida la misma se hará constar por escrito en el respectivo expediente personal del funcionario.¿

Al exteriorizar su inconformidad, el demandante consideró que la norma ha sido violada en concepto de violación directa, por omisión; porque ¿según él- nunca se aplicó, ya que no se discutió la medida o sanción a él aplicada.

También se considera infringido el artículo 37 del Reglamento Interno Disciplinario del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, ahora Autoridad Nacional del Ambiente, aprobado mediante Resolución N°J.D.-001-92 de 22 de enero de 1992, el cual indica:

¿Artículo 37: La medida de despido estará basada en las causas justificadas señaladas en el artículo 28 o en la reincidencia a las indicadas en los artículos 24 y 25.¿

Como concepto de la supuesta infracción, el demandante manifestó que el artículo citado ha sido violado en concepto de violación directa por omisión; toda vez que fue aplicado en forma deficiente, porque las causales de despido que se utilizaron para destituirlo nunca fueron probadas ni se le dio oportunidad de defenderse; de lo que concluyó que las mismas no existen y, por ende, no son justificadas.

La posición de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho no comparte los planteamientos externados por el demandante, porque existen suficientes causas en las que la Administración fundamentó su actuación y que arribaron en la destitución del señor Olmedo Carrera.

En primer lugar, en la Nota N°DERS-257-98 suscrita por el Administrador Regional del Ambiente, de la Provincia de Herrera, informa que el Ingeniero Carrera estaba presentando problemas disciplinarios, en forma reincidente, lo que se considera una causal de destitución, a la luz de los artículos 24, numeral 2; 25, numeral 11; 28, numerales 10, 13 y 16; y 37, correspondientes al Capítulo II del Reglamento Interno Disciplinario del 22 de enero de 1992, que ¿en esencia- dicen:

¿Artículo 24: ¿

Numeral 2: Acatar las órdenes e instrucciones de su Superior Jerárquico o de su Representante, de acuerdo con las necesidades del servicio, siempre que las mismas no sean contrarias o violatorias de las normas legales establecidas, la ética y la moral.¿

¿Artículo 25: ¿

Numeral 11: Extralimitarse en sus funciones.¿

¿Artículo 28: ¿

Numeral 10: Desobedecer, el funcionario, sin causa justificada, y en perjuicio de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, las órdenes impartidas por los Superiores Jerárquicos o de sus Representantes, en la dirección de los trabajos, siempre que fuesen indicadas con claridad y se refieran de modo directo a la ejecución de las funciones respectivas¿

Numeral 13: La comisión por parte del funcionario de confianza de actos y omisiones, dentro o fuera del servicio, que conlleven la pérdida de la confianza¿

Numeral 16: La falta notoria y reiterada de rendimiento¿¿

¿Artículo 37: La medida de despido estará basada en las causas justificadas señaladas en el artículo 28 o en la reincidencia a las indicadas en los artículos 24 y 25.¿

Desconocemos si la autoridad nominadora discutió con el subalterno (Olmedo Carrera) la medida disciplinaria, pero sí se evidencia en el expediente que la misma se consignó por escrito, a través de la Resolución N°005-98 de la Administradora General del Ambiente y se le dio oportunidad de defensa, a través del mecanismo establecido en la Ley Contencioso Administrativa, identificada con el N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, que consiste en los Recursos Gubernativos.

Decimos esto, porque en la foja 3 del expediente judicial, consta que el demandante hizo uso del Recurso de Reconsideración, en el que planteó las inconformidades en contra de la medida disciplinaria adoptada por la institución en la que laboraba; recurso éste que fue resuelto mediante Resolución N°0018-98 que resolvió mantener en todas sus partes el Resuelto de Personal N°005-98 de 1° de julio de 1998, el cual destituyó de su cargo al señor Olmedo Carrera, con Cédula de Identidad personal N°4-103-2543.

Existieron otros hechos que trajeron como consecuencia la decisión adoptada por la Directora General del Ambiente; veamos:

En el Memorandum Nota N°DERCH 338-95 de 27 de noviembre de 1995, el Ingeniero Ricardo Jiménez le manifestó su preocupación al Ingeniero Olmedo Carrera por el hecho que el vehículo Niva, asignado a la Agencia de Volcán (P.N.V.B.) estaba estacionado el día viernes 24 de noviembre en la noche en los predios donde se realizaba una actividad bailable, en la comunidad de Potrerillos Abajo, por lo que le requería una aclaración por escrito para deslindar responsabilidades.

A través de la Resolución Interna de Personal N°155-96, y previo el Informe realizado por la Comisión Investigadora constituida por: Licdo. Marco Tulio Hernández - Director de Asesoría Legal; Licdo. Erasmo Vallester ¿ Director de Áreas Protegidas y Vida Silvestre; Licdo. Luis C. Sánchez ¿ Director Administrativo. El Ingeniero Rolando Guillén le impuso una sanción administrativa de tres (3) días de suspensión sin derecho al goce de salario y ordenó el traslado del Ingeniero Carrera a la Dirección Ejecutiva Regional de Herrera.

De acuerdo con el Informe de la Comisión Investigadora, se pudo comprobar que el Ingeniero Olmedo Carrera propició publicaciones en los diarios que hacían daño a la imagen y la labor Regional, además el mencionado informe detecta otros elementos desestabilizadores que le acreditan al Ingeniero Carrera como responsable.

En el Informe de Conducta consta que el demandado quemó una parcela de pino sin autorización ni consulta; no presentaba los Informes mensuales del POA y de FIDECO o los mismos venían incompletos y mal presentados.

El personal bajo el mando del Ingeniero Carrera no llevaba el registro de asistencia adecuadamente.

No acataba las órdenes respecto a las obras de FIDECO. También remitió una Nota a la Dirección sin fundamento y faltándole el respeto a los superiores.

Otro aspecto relevante, es que se presume que el Ingeniero Carrera suministraba documentos confidenciales a terceros para que actuaran en contra de la institución.

Como puede observarse, existen elementos fácticos y jurídicos que fundamentaron la Actuación de la Administración, por lo que la destitución se ajusta a las normas contenidas en el ordenamiento jurídico aplicable al caso sub júdice.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones de la parte actora, habida cuenta que carecen de sustento jurídico.

En consecuencia, les solicitamos se sirvan confirmar el contenido en el Resuelto N°005-98 de 8 de julio de 1998, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por haberse aducido conforme a los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
Destitución de Ingeniero Agrónomo